

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante abajo relacionado se encuentra pendiente resolver las objeciones interpuestas por los acreedores DIAN y BANCO BBVA, respecto del condición de no comerciante. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Auto No.: 1574
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: DIANA CAROLINA CALERO DUQUE
Conciliador: Dra. ALEJANDRA VASQUEZ
Radicación: 760014003001 20200034900

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho a pronunciarse sobre la objeción interpuesta por los acreedores DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y BANCO BBVA, respecto del no cumplimiento del requisito de no comerciante de la deudora DIANA CAROLINA CALERO DUQUE.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

La señora DIANA CAROLINA CALERO DUQUE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.183, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó pese a que no se encontraba el cuórum de 51% el día 23 de junio de 2020, en donde se presentaron controversias por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y BANCO BBVA, donde una vez se corrió traslado a la solicitante se remitió el proceso para nuestro conocimiento, objeciones que fueron sustentadas de la siguiente manera:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Fundamenta su controversia en que revisado el sistema de Cuenta Corriente, Obligación Financiera de la entidad, se encuentra que la contribuyente se encuentra inscrita en el RUT como contribuyente de RENTA del Régimen Común, con una actividad económica principal 1690 Fabricación de productos de madera y como actividad secundaria 4663 determinada como comercio al por mayor de materiales de construcción, actualizada el pasado 2 de marzo del presente año, apareciendo igualmente como representante legal de la Sociedad TRIPEX Y AGLOMERADOS CALERO SAS.

Que de acuerdo a lo indicado en el art. 20 del Código de Comercio en su numeral 5º, la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, le dan la calidad de comerciante.

Por último, indica que la insolvente ejerce como actividad mercantil la fabricación de productos de manera y el comercio de materiales de construcción a través de la empresa TRIPLEX Y AGLOMERADOS CALERO SAS, y además tiene responsabilidades tributarias propias de un comerciante, adeudando obligaciones fiscales producto de venta que genera el IVA, por lo que el procedimiento adecuado para ella, sería el establecido en la Ley 1116 de 2006 y no el dispuesto en el art. 532 de la Ley 1564 de 2012.

BANCO BBVA

Presenta como controversias dentro del plazo establecido en el artículo 544 del C.G. del P., argumentando lo siguiente:

La deudora solicitante no cumple con lo dispuesto en el art. 532 del C.G.P., indicando que la insolvente no cumple con las condiciones previstas en esta norma, al considerarla como persona natural comerciante por las siguientes razones:

- a. **La deudora al adquirir los créditos fungía como comerciante inscrita.**- Indica que para el año de 2013 hasta el 2019. La señora Calero Duque, se encontraba inscrita en el Registro Mercantil, por lo que se demuestra que cuando solicitó los créditos, lo hizo en condición de comerciante inscrita, no siendo razonable que se ampare en su calidad de comerciante para solicitar los créditos y posterior a ellos se someta a la insolvencia de persona natural no comerciante.
- b. **La Solicitante se encuentra ejecutando actos de comercio enlistados en el art. 20 de C. Co.**- Indica que Comerciante es toda aquella persona natural o jurídica que voluntariamente, y de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	--	------------------

forma regular y profesional, desarrolla actos jurídicos considerados por la ley como mercantil, que en congruencia con lo dispuesto en el numeral 5° del art 20 del C. Co., cuando indica que “La intervención como asociado en la constitución d sociedades comerciales, los actos de administración de las misma o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”, se tiene que la insolvente al momento de presentar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ostentaba la calidad de socia y representante legal de la sociedad TRIPLEX Y AGLOMERADOS CALERO SAS.

- c. La Solicitante se anuncia como comerciante.** Indica que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 del C. Co, de los hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio, en su numeral tercero, que indica: “ Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”, se observa que la misma insolvente se anuncia a través del Registro Único Tributario RUT, con actividad principal la indicada en el numeral 1690 “Fabricación de productos de madera” y como secundaria la 4663 “Comercio al por mayor de materiales de construcción”, sin requerir prueba por considerarse un hecho notorio en concordancia con el inciso final del art

Al recorrer el traslado de las controversias planteadas, anota la deudora Diana Carolina Calero Duque, que si bien es cierto había iniciado una actividad comercial registrada en cámara de comercio, la misma fue cancelada en el mes de marzo de 2019, ya que por exigencia de la empresa Cobres de Colombia, para la que esperaba trabajar, registro la sociedad Distribuidora de Triplex y Aglomeraciones Calero, pero nunca la contrataron, por lo que se dedicó a trabajar en su vehículo.

Refiere que la obligación que se encuentra a su favor en la DIAN, fue cuando efectivamente ejercía la actividad de comerciante, pero que ahora no la ejerce.

En cuanto al registro de la empresa Triplex y Aglomeraciones Calero SAS., indica que la abrió para que en un futuro ejercer alguna actividad dentro de la sociedad, pero esa sociedad no ha realizado ninguna actividad comercial, ni posee activo ni patrimonio, por lo que la actividad comercial como profesional descrita en la normatividad comercial no se ejerce, concluyendo que el hecho de estar registrada en Cámara de Comercio, no significa necesariamente que es una comerciante, cuando abiertamente no ha decidido ejercer más esa actividad.

Con respecto lo aducido por el Banco BBVA donde indica que los créditos fueron solicitados cuando era comerciante, no significa que los haya tomado para invertirlo en la sociedad, sino a título personal, para sus gastos propios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

Y concluye manifestando que es un error que se le acredite la calidad de comerciante, toda vez que la Sociedad Triplex y Aglomeraciones SAS, no opera, ni tiene actividad, y los préstamos solicitados fueron a título personal, y el ser comerciante requiere unas características taxativas que no cumple, como se demuestra dentro del presente trámite.

En ese orden de ideas, y según lo dispone la ley 1564 de 2012 en su artículo 566 inciso 2º procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, de la solicitante y de los acreedores, quienes son personas jurídicas, acreditando su representación con poderes otorgados por los Representantes Legales de las mismas, por su parte, la abogada conciliadora, demuestra tener capacidad de representación con su sola existencia material en la documentación que expide el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, por lo tanto, está acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

2. Finalmente, pasa el despacho a estudiar las oposiciones presentadas por los apoderados judiciales de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y del BANCO BBVA.

Pasa primero el despacho a estudiar lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: **“De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (negrilla y subrayado del despacho) se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son estas controversias y que son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las Diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

A continuación y de acuerdo a lo anterior, se pasa a estudiar si la objeción presentada se enmarca dentro de las que el Código General del Proceso determina que debe conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, pasando a realizar un análisis de ella, en la siguiente forma.

2.2. Teniendo en cuenta que las objeciones presentadas por los acreedores se fundan en que la insolvente se encuentra enmarcado en que no es una persona natural, sino que tiene las características de una persona comerciante, cabe indicar que en este caso el Conciliador es el que debe resolver este tipo de objeciones dentro de la misma diligencia de negociación de deuda, en caso de no haberlas avizado al momento de la admisión del trámite de insolvencia, pues es notable que va en contravía de los requisitos fundamentales para su aceptación, pero como en el caso que nos ocupa, la conciliadora pasó esa competencia a esta juzgadora, por lo que se pasará a hacer un análisis de los hechos y pruebas presentadas a fin de determinar si efectivamente la insolvente se encuentra enmarcada dentro de esta calidad.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales he de pronunciarme, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar la deudora insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio que define al comerciante como la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	6 SIGC
---	---	------------------

persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato, que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles¹.

Ahora, en el caso de marras se enuncia que la deudora insolvente tiene la calidad de comerciante por tener la representación legal de la empresa TRIPLEX Y AGLOMERACIONES CALERO SAS, punto frente al cual no está de más recordar que la normativa mercantil en su artículo 20 detalla de manera amplia qué actos son considerados mercantiles, estableciendo en su numeral 5º que “...La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, **los actos de administración de las mismas** o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones...” (Resaltado propio).

Luego, claro está que la función de representante legal ejercida dentro de una sociedad, se encuentra consagrada como un acto de administración desplegado per se por quienes fungen como administradores de la misma a la luz del artículo 22 de la ley 222 de 1995 (ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones).

Así las cosas, de la anterior cita normativa se extrae con facilidad que los reparos de los objetantes gozan de asidero jurídico, pues, en efecto, la representación legal ejercida por la deudora CALERO DUQUE la inviste de la calidad de comerciante a la luz del Código de Comercio, máxime cuando se encuentra demostrado por las pruebas aportadas por la DIAN, en donde demuestran que ella realizó actualización de datos del Registro Único Tributario ante esa entidad el pasado 2 de marzo de este año, yendo en contravía a lo indicado por la insolvente al momento de descorrer el traslado de las objeciones, donde indica que solo creó la sociedad para que fuera contratada por la empresa COBRES DE COLOMBIA, sin explicar el motivo porque sigue ejerciendo su calidad de administradora al efectuar estos actos ante la DIAN.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del art. 13 del C. Co, sobre los hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio, en su numeral tercero, que indica: “*Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio*”, podemos observar que pese a que la

¹ Artículo 11 del C.Co.



Información de Empresas

Busque aquí por nombre de empresa o empresario

Buscar

Busque sin costo información de empresas y empresarios colombianos

Directorio de empresas de Colombia

Estás en: Inicio > Directorio Empresas Actividad | Directorio Empresas Geográfico > Datos de Triplex Y Aglomerados Calero S A S

Triplex Y Aglomerados Calero S A S

Datos Generales

Datos Generales de Triplex Y Aglomerados Calero S A S

Datos de contacto

Razón Social	Triplex Y Aglomerados Calero S A S
Teléfono	Teléfono de Triplex Y Aglomerados Calero S A S (2)3853589
Ciudad	CALI
Departamento	VALLE

Dirección: CALLE 45 49 C 28 [Cómo llegar](#)

Cra. 28 #49-09 45

Cra. 28 #49-09 45, Cali, Valle del Cauca

[Ampliar el mapa](#)

Cómo ll...



Nombre de la empresa

BUSCAR

INFORMES DE TODAS LAS EMPRESAS DE COLOMBIA

Actividad económica Ciudad/Departamento Lo más buscado Empresas destacadas Últimas noticias

Informacion Empresas Colombia > Triplex Y Aglomerados Calero S A S

TRIPLEX Y AGLOMERADOS CALERO S A S

Datos de contacto de Triplex Y Aglomerados Calero S A S [Ayuda](#)

Nombre de la Empresa	Triplex Y Aglomerados Calero S A S
Dirección	CALLE 45 49 C 28, CALI, VALLE Cómo llegar
Ciudad	CALI
Departamento	VALLE
Teléfono	(2)3853589
NIT	9012813932
Informe Completo	Informe Completo de Triplex Y Aglomerados Calero S A S
Forma jurídica	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Actividad	Fabricacion de otros productos de madera fabricacion de articulos de corcho cesteria y esparteria



En este orden de ideas siendo indiscutible que la señora DIANA CAROLINA CALERO DUQUE ha ejercido el comercio al ser la representante legal de la sociedad TRIPLEX Y AGLOMERADOS CALERO SAS, no solo al actualizar sus registro del RUT ante la DIAN, sino que también al demostrar que la sociedad se ha anunciado como comerciante en los medios, pese a que la insolvente niegue todo ello, es por esta razón que se declarará probada las objeciones presentadas por los acreedores DIAN y BANCO BBVA, indicando que no puede acogerse al trámite de insolvencia de persona

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	9 SIGC
---	--	------------------

natural contemplado en el Código General del proceso, siéndole aplicable por ende una vía diferente a la reseñada en los artículos 531 a 576 del CGP, donde se establece el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las objeciones presentadas por los acreedores DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y BANCO BBVA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de insolvencia adelantado por DIANA CAROLINA CALERO DUQUE, por no tener la calidad de NO comerciante.

TERCERO: REMITIR el expediente al centro de conciliación de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de noviembre de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be9fc0911d5cc7f5176121bdc80482c72427801c6ea3ffdf54d93eadaf7fad**

Documento generado en 09/11/2020 03:46:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>